

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 043 Civil DEL Municipal
SANTAFE DE BOGOTA

INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE : DIEGO MARIO JIMENEZ

DEMANDADO : REINALDO CABRERA TOLEDO

NUMERO DE RADICACION: 110014003043201000564 00

CUADERNO: 5

10-541



Dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
(INCIDENTE DE NULIDAD)
RADICADO: 1999 - 458**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE de NULIDAD que interpone el apoderado judicial de la sociedad demandante, con fundamento en el numeral 2º del artículo 140 del C.P.C.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE

Indica el incidentante, que desde la fecha de la sentencia emitida en la presente causa, este despacho carece de competencia funcional para disponer de cualquier actuación que se relacione el predio embargado en esta causa por el Juzgado 44 Civil Municipal, por haberse culminado dicho proceso y por haberse consolidado la consecuencia procesal, legal y jurídica, del embargo del remanente que hizo el citado despacho judicial en los términos de lo normado en el artículo 543 del C.P.C.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales ha sido persistente la doctrina y la jurisprudencia en establecer que las mismas son taxativas o determinadas específicamente, así sobre este tema ha dicho el Doctor Hernán Fabio López Blanco: "La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en estos se determinó que tan solo unas formas pueden entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad", concluye el eminente procesalista que "(...) No es posible, entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en los artículos

1



140 y 141 del C.P.C., y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado.”

Establece el numeral 2º del artículo 140 del C.P.C., que es causal de nulidad “Cuando el juez carece de competencia”

En cuanto a la oportunidad procesal para entrar a estudiar la causal de nulidad aquí expuesta, es preciso remitirnos al inciso primero del Art. 142 que establece : (...) “ Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias , antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.”

DEL CASO EN CONCRETO

De entrada encuentra el despacho, que la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante está llamada a denegarse, toda vez que mediante proveído separado de esta misma fecha, se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral cuarto del proveído adiado catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula Inmobiliaria No. 505-1153778, al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., para los efectos de que trata el inciso quinto del artículo 543 del C.P.C., dentro del proceso Ejecutivo de JORGE ARTURO ROJAS CALLEJAS contra LUIS EDUARDO PULIDO R., y JORGE E. PULIDO R.

TERCERO: Aunado a lo dispuesto en el numeral anterior y como quiera que se advierte que mediante oficio No. 0736 de fecha primero (01) de Junio de dos mil siete (2007), (folio 132), se puso a disposición del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

D.C., el bien inmueble objeto del proceso, comuníquese el contenido de la presente proveído y remítase como inserto copia de los folios 129 a 132.

CUARTO: Se ordena por secretaría, se actualice y remita comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en los términos indicados en el oficio No. 0736 de fecha primero (01) de Junio de dos mil siete (2007), obrante en el plenario.

QUINTO: En virtud de la declaratoria de ilegalidad del numeral cuarto del proveído adiado catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006), se ordena por secretaría de forma inmediata, librar oficio con destino a la Inspección Quinta Municipal de Policía de Soacha – Cundinamarca, a efecto de comunicarle que la orden de entrega del inmueble se encuentra revocada.

SEXTO: Declarar sin valor y efecto todas las actuaciones surtidas a partir del auto adiado treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), inclusive, de conformidad con las razones anteriormente expuestas. Secretaría, fórmese cuaderno separado a partir del proveído mencionado.”

En consecuencia de lo anterior, resulta improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de la sentencia emitida dentro del presente asunto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



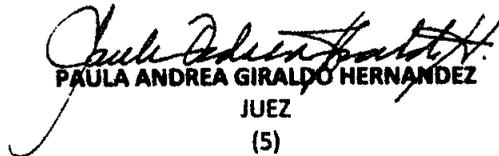
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

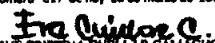
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad elevada por el apoderado de la opositora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas al incidentante, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(5)

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 017 de hoy 20 de marzo de 2014</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p> |
|---|

DMAW

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Septiembre Veintidós (22) de dos mil diez (2010).

RAD: 2010-0687

De una nueva revisión realizada al expediente, se tiene que por el carácter tan especial del presente asunto, no era procedente tal como se hizo, inadmitir la presente acción de la manera como se hizo en auto de fecha 7 de septiembre del año en curso obrante a folio 41 de la actuación, pues lo procedente y así se hará era proferir el correspondiente auto admisorio.

Por tanto, se deberá declarar la ILEGALIDAD de la actuación descrita en párrafo que antecede.

Téngase en cuenta lo reiterado en múltiples jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia respecto a los autos ilegales y la seguridad jurídica en las actuaciones judiciales, cuyo tenor correspondiente transcribe el Despacho, así: "...los autos ilegales no vinculan al juez ni a las partes, y un error inicial no puede ser fuente obligada de otros errores..." (Gaceta Judicial No. XLIII, página 632)

"...Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales ni tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error" (auto del 4 de febrero de 1981, Corte Suprema de Justicia)

"De manera que si es cuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente" (Casación del 28 de octubre de 1988).

En atención a todo lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

1.- DECLARAR la ILEGALIDAD del auto de fecha 7 de septiembre del año en curso y obrante a folio 41 de la actuación.

2.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EN ESTE DESPACHO, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora MERCEDES URIBE DE PEÑA, quien falleció el día 11 de julio de 2006, en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad, por cuanto la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 75, 587 y 588 del C. de P.C. el Juzgado DISPONE:

3.- DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 586 del C. de P.C.

4.- ORDENAR, el emplazamiento por edicto, de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, procédase por secretaría a fijar el edicto respectivo conforme a lo establecido en el artículo 589 inciso 1º del C. de P.C., y PUBLIQUESE el

mismo en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador, La República ó El Nuevo Siglo, y en una radiodifusora local.

5°- ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

6°- RECONOCER a los señores CLARA LUCIA, FRANCISCO ANTONIO, GRACIELA, BLANCA CECILIA, MARY, JOSE ALBERTO, GLORIA MERCEDES PEÑA URIBE, como herederos de la causante en su calidad de hijos legítimos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

7.- NEGAR el reconocimiento de los señores ALEXANDRA, PAOLA ANDREA y ANGELA MARIA PEÑA CAMARGO, por cuanto no se aporta con el libelo genitor, documento idóneo que acredite el parentesco del fallecido señor GERMAN PEÑA URIBE (q.e.p.d.) con la causante señora MERCEDES URIBE DE PEÑA.

8.- RECONOCER, personería como apoderado judicial de los herederos reconocidos, conforme y para los precisos términos del poder a él conferido, al Dr. GUSTAVO ALFONSO FIGUEROA PORRAS.

NOTIFÍQUESE,

Alicia del Rosario Cadavid
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

z.a.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135
HOY: Septiembre 30 de 2010 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARIA BUSSI GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS.

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL - CIVIL - DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.



Señor(a)
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá, Distrito Capital.
Att: Dra: HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

09:13 20-SEP-15 14:39

E. S. D.

14 folios andy

RADICADO No. 11001400304320100056400.-

Dte: ALMACENES PENSILVANIA LTDA . Vs: DIEGO MARIO JIMENEZ.

- INCIDENTE DE NULIDAD -



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS, por medio del presente dentro del proceso de la referencia, obrando en nombre y representación del demandado dentro del asunto de trata: **DIEGO JIMENEZ**, quien ve perjudicado su patrimonio con el incidente de daños y perjuicios que se pretende derivar de la decisión de un incidente de oposición a la diligencia de entrega efectuada dentro de la demanda materia del referenciado asunto, como llamamientos en garantía en donde se les está requiriendo, por medio del presente, me dirijo a su despacho a efectos de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, de las actuaciones surtidas dentro de la causa de trata a partir de la diligencia de entrega del predio materia de la demanda de trata, el día 8 de mayo del 2.013 o que se encuentre acreditado en la presente causa, cuando feneciera la causa de trata y su competencia para cualquier actuación o decisión posterior que configurara conforme las normas citadas, una violación flagrante al debido proceso, legalidad debida, competencias funcionales y concordantes como procedo a sustentarlo con base en los siguientes hechos y pruebas que lo determinan, y que se enmarcan bajo la reiterada jurisprudencia que acredito con los anexos a la presente de que las actuaciones ilegales no adquieren ejecutoria material si no formal y deben ser revocadas una vez se colija el error procesal y legal que la determinara, y bajo el claro entendido de que como lo señala el normado 6 del C.P.C., las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio acogimiento.

DE LOS HECHOS:

- 1.- La entidad **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**, presentó la demanda de restitución que ocupa la presente causa judicial en los términos que le regula nuestro proceder civil.
- 2.- La misma contra mi prohijado, en razón de que el mismo no cancelare su obligación como arrendatario para con esta.
- 3.- En razón de la no oposición, se ordenara la terminación del contrato suscrito, como la devolución del predio arrendado al mismo, en diligencia que se efectuara, el día 8 de Mayo del 2.013 o en la que obre en dicha acta.
- 4.- Durante el alinderamiento del inmueble materia de la restitución de trata en el proceso citado, no se hizo oposición alguna a la diligencia de entrega en los términos y momentos procesales que para ello determina el normado 338 del C.P.C.



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS.

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL - CIVIL - DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.



5.- De conformidad a la ley que regenta la causa de trata, particularmente el artículo 338 del C.P.C., norma especial, no habiéndose presentado oposición a la entrega del inmueble materia de trata, culminó el proceso de trata y la competencia funcional del despacho de marras para cualquier actuación o decisión posterior.

6.- No obstante haber culminado la causa de trata y las competencias funcionales de ese despacho, con el cumplimiento de la sentencia de restitución, el señor: REINALDO CABRERA, a través de profesional del derecho presenta el día 7 de Junio del 2.013 o en el que se acredite en causa, INCIDENTE DE OPOSICION a la entrega, cuando la misma ya se había efectuado y vencido el termino para conocer de esta dentro de la presente causa, debiendo acudir a las acciones posesorias del supuesto poseedor, quien conocía de esta causa al punto que tengo entendido presento tutela que le fue denegada.

7.- Dicha acción, desconocida plenamente por las partes, por cuanto lo alegado en dicho incidente es contrario a la realidad, y dado que culminada una causa judicial no existe posibilidad alguna de actuaciones posteriores, salvo las que buscan la nulidad de las actuaciones surtidas tras la imposibilidad de revivir un proceso culminado.

8.- Admitida sin competencia funcional, por culminación del proceso de trata que no podía revivirse, se admite la oposición por vía incidental de manera ilegal por extemporánea, y se dá tramite a la misma sin cumplimiento a los normados 58 y 37 numeral 4º, que determina la obligación de verificar las afirmaciones o hechos de una parte y evitar la posible colusión, dado que la parte incidentante manifestó de manera clara que tenía un contrato de arriendo suscrito con mi representado por un canon irrisorio y que ello lo hacía simulado, pidiendo que así se declara.

9.- Sin competencia para ello, en un incidente ilegalmente admitido, sin ser el proceso declarativo que impone la ley para que se declare la nulidad y/o simulación de un contrato y sin citar al proceso, a la parte contra quien se aduce ello dentro del incidente y con un documento anterior al arriendo de desde ya se tacha de ilegal que desvirtúa además uno de arriendo posterior, el despacho de trata, desconoce dicha condición de Tenedor citada por el propio incidentante y declara simulada la misma y ordena tener por poseedor al incidentante y restituirle el predio que por sentencia ejecutoriada se entregó a la parte demandante, siendo improcedente e ilegal por haberse emitido decisión tras la culminación de la causa de trata.

10.- Dicha decisión, incluso desconoció lo establecido en el normado 338 del C.P.C. que señala que 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, dado que este opositor en destiempo, adujo claramente ser arrendatario del aquí demandado, supuestamente en simulación sin sentencia que así ya lo hubiera declarado, por lo que le era aplicable el citado numeral, que hacia in viable su oposición en una causa ya fenecida por demás para tal acto procesal ya precluido.

11.- A su vez, las actuaciones que se solicitan anular, vulneraron de manera flagrante lo establecido en el artículo 338 Numeral 4o. que señala: Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS.

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL – CIVIL – DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL – ADMINISTRATIVO – POLICIVO.



Dado que las oportunidades procesales son preclusivas, pudiendo sobrevenir otras actuaciones ante otras instancias, empero no la fenecida en un proceso culminado.

12.- De las normas que regulan la materia:

ARTÍCULO 337 C.P.C.- ENTREGA DE BIENES Y PERSONAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 159 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos, si la parte favorecida lo solicita dentro de los términos señalados en el artículo 335; el auto que lo ordene se notificará por estado. Si la solicitud se formula con posterioridad, el auto que señale fecha para la diligencia se notificará como lo disponen los artículos 314, 318 y 320.

PARAGRAFO 1. DERECHO DE RETENCION. Para los efectos del derecho de retención se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.

PARAGRAFO 2. ENTREGA DE CUOTA EN COSA SINGULAR. La entrega de cuota en cosa singular, la hará el juez advirtiéndolo a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos correspondan sobre el bien.

PARAGRAFO 3. ENTREGA POR EL SECUESTRE. Procederá la entrega, en cualquier tiempo, cuando el bien no sea entregado por el secuestre en el término de ejecutoria del auto que levantó la medida cautelar o en el especial que se le haya señalado, de lo cual se le informará telegráficamente o por oficio a la dirección registrada en el juzgado. En este caso, se condenará al secuestre al pago de las costas de la diligencia y de los perjuicios que por su demora o por la falta de entrega haya sufrido la parte a quien debía hacerse ésta, los cuales se liquidarán como dispone el inciso cuarto del artículo 307, y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

Este auto no tendrá recurso alguno y se notificará al secuestre como dispone los numerales 1. y 2. del artículo 320.

El incumplimiento del deber mencionado dará lugar a la exclusión del secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y a su relevo de todos los cargos que como secuestre esté desempeñando. Igualmente el juez dará aplicación a los incisos octavo y noveno del artículo 10 y, para que se adelante la investigación respectiva, enviará copia de lo pertinente al juez penal.

No obstante, dentro de los diez días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

PARAGRAFO 4. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE. Para efectos de la entrega de un inmueble, no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

PARAGRAFO 5. DISPOSICIONES VARIAS. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

El auto que niegue practicar la entrega ordenada en la sentencia, es apelable en el efecto suspensivo si no estuviere pendiente otra actuación ante el mismo juez, y en el diferido en el caso contrario.

Para la entrega de incapaces, la solicitud podrá formularse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado, la cual deberá presentarse al superior mientras que el expediente no haya sido devuelto. En estas entregas no se atenderán oposiciones.

ARTÍCULO 338 C.P.C. OPOSICION A LA ENTREGA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 160 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las oposiciones se tramitarán así:

PARAGRAFO 1. QUIENES PUEDEN Oponerse. PRUEBAS Y RECURSOS:



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS.

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL – CIVIL – DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL – ADMINISTRATIVO – POLICIVO.



1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurren a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente.

El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor.

El auto que rechace la oposición, es apelable en el efecto devolutivo y se resolverá sobre la concesión del recurso al terminar la diligencia.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, al tenedor deberá interrogarse bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

PARAGRAFO 2. ADMISION DE LA OPOSICION. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el demandante interpone reposición que le sea negada o insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de éstos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

En el caso del numeral 3, el auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor, en el lugar cuya dirección indique el tenedor. Cuando no sea posible conocer en la diligencia dicha dirección, se procederá a su emplazamiento en la forma que regula el artículo 318, a menos que quien solicitó la entrega suministre la dirección, bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito. El emplazamiento se llevará a cabo sin necesidad de auto que lo ordene.

PARAGRAFO 3. INSISTENCIA EN LA ENTREGA. DECISION DE RECURSOS. Cuando la parte que solicitó la entrega haya insistido, y quien practicó la diligencia es el juez de conocimiento, dentro de los tres días siguientes proferirá auto que otorgue el término de tres días a partir de su notificación, para que el opositor y quien solicitó la entrega pidan pruebas que se relacionen con la oposición, las cuales se practicarán en la fecha o en la audiencia que se señale para ello.

1. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de la diligencia, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, quien dentro de los tres días siguientes procederá como se indica en el inciso anterior. Si la oposición fuere parcial, la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

2. Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en dichas pruebas y en las practicadas durante la diligencia, pero para que los testimonios extra proceso presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto diferido si fuere favorable al opositor, y en el devolutivo en caso contrario.

3. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquél.



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS.

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL – CIVIL – DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL – ADMINISTRATIVO – POLICIVO.



4. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.

PARAGRAFO 4. RESTITUCION AL TERCERO POSEEDOR:

1. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez del conocimiento dentro de los treinta días siguientes, que se le restituya en su posesión. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el opositor deberá probar su posesión. Si se decide desfavorablemente al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios.

Para que el incidente pueda iniciarse, el peticionario deberá prestar caución que garantice el pago de las mencionadas condenas.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial.

ARTÍCULO 58. LLAMAMIENTO EX OFICIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por 30 días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 52.

ARTÍCULO 37. DEBERES DEL JUEZ. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 13 del Decreto

3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, **lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.**

4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

De estas, se colige que la oposición era al momento de la práctica de la diligencia dentro del asunto de trata plenamente conocido por quien luego de culminada la causa de trata, propone incidente de manera indebida e ilegalmente admitida y decidida, en decisión cuya nulidad se depreca ante ud inicialmente y demás competentes para ello; y no existe en dicha norma, o se concede en ella, termino alguno adicional para tal incidente, pues, ya surtida la diligencia de entrega, con ella sé culminó el proceso de trata, y hacía inviable la admisión, el trámite y la decisión del incidente propuesto por el señor: **REINALDO CABRERA TORRADO**, quien incluso tuteló y se le negó por improcedente dichas peticiones.

13.- Colombia es un estado social y de derecho, en donde todas las actuaciones de los funcionarios públicos son regladas como lo señala entre otras normas los artículos 1,2, 4, 29,121, y concordantes de la C.N., y preclusivas, y las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, por lo que proceder y proveer contrario a ellas, configura una vía de hecho y un acto abiertamente ilegal, al punto que el normado **140 del C.P.C. en su numeral 3º del C.P.C.**, señala, que es nula toda decisión que se profiera cuando el juez revive un proceso legalmente concluido, y que por demás le determina su falta de competencia.



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS.

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL – CIVIL – DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL – ADMINISTRATIVO – POLICIVO.



ARTÍCULO 140 C.P.C.- CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez carece de competencia.

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

14.- Ha de resaltarse que la diligencia que culmina con el proceso de trata, correspondía a una diligencia de entrega bajo los normados 337 y 338 del C.P.C. y no de medidas cautelares, y que en nada le es aplicable el parágrafo 5 del normado 424 del C.P.C., que aduce el incidentante declarado inexecutable de manera adicional mediante sentencia C-503 del 17 de Mayo del 2.005.

ARTÍCULO 424. RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

PARÁGRAFO 1o. Demanda y traslado.

1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. En el caso del artículo 2035 del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquél haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.

3. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, el arrendador podrá pedir en la demanda o con posterioridad a ella, el embargo y secuestro de los bienes. La medida se levantará si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en ésta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

PARÁGRAFO 2o. Contestación, derecho de retención y consignación.

1. Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación de la demanda y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el término señalado en el artículo 410.

2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel.

3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4. Los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS.

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL – CIVIL – DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL – ADMINISTRATIVO – POLICIVO.



5. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

6. Cuando no prospere la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al demandado a pagar al demandante una suma igual al treinta por ciento de la cantidad depositada o debida.

PARÁGRAFO 3o. Oposición a la demanda y excepciones.

1. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

2. Cuando se propongan excepciones previas se dará aplicación a los artículos 98 y 99.

PARÁGRAFO 4o. Pruebas del proceso. Resueltas las excepciones previas, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas del proceso.

PARÁGRAFO 5o. <Inciso INEXEQUIBLE>

1. Si la sentencia reconoce al arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.

2. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 338.

3. Si se reconoce al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeuda al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

PARÁGRAFO 6o. Inadmisión de algunos trámites. En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvencción, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos, y la audiencia de que trata el artículo . En caso de que se propusieren, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso alguno. Igualmente, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda de restitución prevista en la Ley 640 de 2001.

15.- Sin mayores esfuerzos, se observa, deduce y acredita que parta cuando el señor: REINALDO CABRERA TOLEDO, instaura el incidente de trata, el proceso de marras había culminado, la misma era extemporánea, pues debió realizarla durante la diligencia de entrega y ello no lo hizo, por lo que la admisión, tramite y decisión del mismo es nula de pleno derecho y así se debe declarar como por medio del presente se solicita.

PETICIONES:

1.- Se sirva decretar de plano la NULIDAD de las actuaciones realizadas tras la culminación de la causa de trata y por fuera de la oportunidad para haberla impetrado quien aduce tener la condición de poseedor del predio de trata, dado que ella resulta ostensible de la sola fecha en que tal incidente se presenta, en aras de no aumentar los perjuicios ya causados con tal proceder.

2.- De considerar que no debe resolverla de plano ante la ostensible nulidad, se sirva tramitar incidente, en aras de acreditar los hechos de la preclusión de la oposición tramitada y plena improcedencia procesal y legal decretando la pruebas aquí solicitadas, y decretando tras su práctica, la nulidad de la admisión de dicho incidente, su trámite y decisión, restableciendo las actuaciones al momento de la culminación de la causa de trata el día 8 de mayo del 2.013.



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS.

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL - CIVIL - DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.



3.- Ordene la suspensión de la diligencia ordenada dentro del trámite cuya nulidad se solicita por medio del presente incidente.

4.- Condene en costas en todo caso de oposición a la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Téngase como tales los establecidos por los normados: 6, 137, 338, 140 del C.P.C. y concordantes del C.P.C., y Constitución Nacional de Colombia.

8

PRUEBAS:

A efectos de acreditar los hechos materia del incidente propuesto y del derecho petitionado, solicito se sirva tener, ordenar y practicar las siguientes:

1.- Las obrantes en la causa de trata, entre ellas la de la diligencia de entrega donde se acredita la fecha de ello, la de la tutela denegada al ahora incidentante y la del memorial de incidente presentado por REINALDO CABRERA donde obra la fecha y momento procesal de su presentación, las cuales ya obran en el proceso, o se ordene trasladar al mismo como pruebas petitionadas por esta parte y a su costa a cancelarse dentro del término que señale para ello una vez ordenadas.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE y/O DECLARACIÓN A LA PARTE ACCIONANTE POR VIA INCIDENTAL SEÑOR: REINALDO CVABRERA TOLEDO, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en el lugar indicado en el acápite de notificaciones del incidente por el propuesto, y a efectos de que declare sobre los hechos materia del incidente de trata, para lo cual le solicito fije día y hora para su práctica.

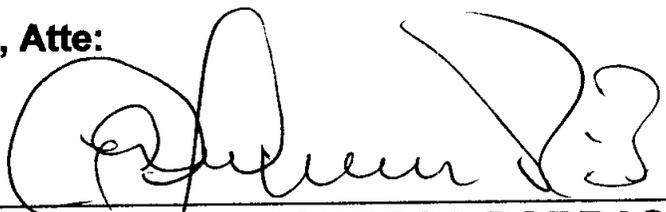
Ya obra en la presente causa el poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la secretaría de su despacho o en la Calle 12B No. 8- 23 Oficina 516, a mi poderdante en la misma dirección, todas estas direcciones en Bogotá, D.C., a las demás partes en las reposantes, e informadas por las mismas en el expediente de referencia en la demanda e incidente reseñados.

Agradeciéndole Su Tiempo y deferencia,

Del Señor(a) Juez, Atte:


GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS
C.C. 73.120.306 de C/gena - T.P. 74.493 del CSJ.

ANEXO: Jurisprudencias en seis (6) folios.

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

OBS. _____

FECHA: **29** SEP 2015 _____

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Visto el escrito que antecede y como quiera que los hechos en que se funda la nulidad impetrada no corresponde a alguna de las causales determinadas en el artículo 141 del C. de P.C, las cuales son taxativas e igualmente en el presente asunto, el Juzgado con fundamento en el inciso 4 del artículo 143 ibídem, la RECHAZA DE PLANO.

NOTIFIQUESE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado 149. |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 18 NOV. 2015 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <i>Cecilia Andrea Aljaro Albeche</i> Secretaria |

Bogotá D.C.
Agosto 16 del 2005

Señor
ERNESTO PORTELA
Administrador
ALMACENES PENNSILVANIA
Carrera 38 N° 8A-43
Ciudad.

Estimado señor:

En mi calidad de apoderado de los señores **ANTONIO ROJAS** y **REINALDO CABRERA TOLEDO**, quienes explotan un establecimiento de comercio distinguido con los números 91 y 92 de las Bodegas Pensilvania, comedidamente solicito a Ustedes se sirvan disponer lo pertinente para que mis representados puedan cambiar una de las vitrinas que se encuentran dentro de dichos locales.

Fundamento esta petición en los siguientes hechos y motivos:

- 1.) El señor **REINALDO CABRERA** ostenta la tenencia de los locales en cuestión desde hace más de 28 años, según contrato de arrendamiento suscrito con el señor **DIEGO MARIO JIMENEZ** el 1° de agosto de 1977, cuya copia me permito anexar. El señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** celebró contrato de cuentas en participación con el señor **ANTONIO MARIA ROJAS**, el día 1 de Mayo del 2001, cuya copia igualmente se anexa. En otras palabras, los señores **REINALDO CABRERA TOLEDO** y **ANTONIO MARIA ROJAS**, ostentan la legítima tenencia de los inmuebles, tenencia que por supuesto no debe ni puede ser perturbada por terceros, y mucho menos por los Administradores de la Bodega quienes están llamados a velar por la pacífica convivencia de los ocupantes de los locales.
- 2.) Tanto el contrato de arrendamiento celebrado entre **REINALDO CABRERA TOLEDO**, en calidad de arrendatario, y el señor **DIEGO MARIO JIMENEZ**, en condición de arrendador, como el de cuentas en participación celebrado entre **REINALDO CABRERA TOLEDO** y **ANTONIO MARIA ROJAS**, se encuentran vigentes.
- 3.) En ejercicio de las facultades que les confieren la condición de legítimos tenedores de los locales, los señores **REINALDO CABRERA TOLEDO** y **ANTONIO MARIA ROJAS**

17

solicitaron a la Administración de Almacenes Pensilvania autorización para cambiar una de las vitrinas existentes dentro de los locales, lo que dicho sea de paso, era innecesario, ya que este cambio en realidad no necesitaba de permiso alguno. La autorización fue concedida verbalmente por la Administración, motivo por el cual se mandó a confeccionar la vitrina. Una vez fabricada, la Administración ha impedido su instalación aduciendo que para el efecto debe obtenerse la autorización del señor **DIEGO MARIO JIMENEZ**.

4.) Aunque sea irrelevante manifestarlo aquí, cabe resaltar que el contrato celebrado con el señor **DIEGO MARIO JIMENEZ** ha venido siendo cumplido a cabalidad, pues de lo contrario hace rato se hubiera solicitado judicialmente la restitución de los inmuebles.

5.) Como se dijo anteriormente no existe facultad alguna amparada por la ley para perturbar la legítima tenencia de mis poderdantes.

Cabe señalar que en el pasado dicha tenencia fue perturbada por la Administración de Almacenes Pensilvania lo que obligó a mis representados a instaurar querrela ante la Inspección 16 A de Policía de Bogotá. Esta querrela culminó con providencia del 6 de junio del 2003 en la que se dispuso declarar a la señora **AMPARO BOLAÑO MORALES**, en su calidad de Administradora de Almacenes Pensilvania Ltda., perturbadora, ordenándole que en lo sucesivo se abstuviera de menoscabar la detentación que la parte querellante hace de los locales 91 y 92 de la Carrera 38 N° 8A-43 de Bogotá y advirtiéndole que el incumplimiento de la orden proferida daría lugar a la iniciación del proceso contravencional previsto en el Art. 18 del Decreto 522 de 1971.

Esta decisión fue apelada por la querellada habiéndose confirmado mediante providencia N° 142 del 24 de Diciembre del 2004 proferida por la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia.

Para mayor ilustración me permito allegar copias de dichas providencias.

No siendo otro el motivo de la presente quedo a la espera de su pronta respuesta.

Atentamente,


JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS.

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL - CIVIL - DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.



Señor(a)
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá, Distrito Capital.

Att: Dra: . MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ.

E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO No. 11001400304320100056400.-

11639 23-NOV-15 15:12
JUZGADO 43 CIVIL MPAL

=POR EL CUAL SE ADICIONAN DOCUMENTOS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PARA QUE OBREN =

Dte: ALMACENES PENSILVANIA LTDA . Vs: DIEGO MARIO JIMENEZ.

- INCIDENTE DE NULIDAD -

GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS, por medio del presente, adjunto dos (2) nuevos folios de escrito presentado por el abogado que representa a los supuestos poseedores, en donde expresa diametralmente lo contrario, lo que denota lo que se ha denunciado como falso testimonio y fraude procesal y pone sobre relieve la vigencia de un contrato que no podía ser desconocido en forma o manera alguna dentro de la causa de trata.

Adjunto: 2 Folios.

La misma para que obre en la causa de trata.

Del Señor(a) Juez, Atte:

GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS
C.C. 73.120.306 de C/gena - T.P. 74.493 del CSJ.



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS.

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL - CIVIL - DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.



Señor(a)
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá, Distrito Capital.

Att: Dra: . MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ.

E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO No. 11001400304320100056400.-

11633 23-NOV-'15 14:28
JUZGADO 43 CIVIL MPAL

=POR EL CUAL SE SOLICITA ACLARACION y ADICION A AUTO MQUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE =

Dto: ALMACENES PENSILVANIA LTDA . Vs: DIEGO MARIO JIMENEZ.

- INCIDENTE DE NULIDAD -

GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS, por medio del presente, dentro del término de ley concurro a su despacho a efectos de SOLICITARLE aclaración y/o adición al auto por medio del cual rechaza de plano el INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO, notificado mediante estado del día 18 de Noviembre del 2.015.

FUNDAMENTOS DEL RECHAZO DE PLANO:

El mismo se limita a señalar que por no encontrarse en listado dentro del normado 141 del C.P.C.

“... Visto el escrito que antecede y como quiera que los hechos en que se funda la nulidad impetrada, no corresponden a alguna de las causales determinadas en el artículo 141 del C.P.C., las causales son taxativas, e igualmente en el presente asunto, el Juzgado con fundamento en el inciso 4º. Del artículo 143 del ibídem(C.P.C.), LA RECHAZA DE PLANO...”

DE LA FALTA DE MOTIVACION DE LO DECIDIDO FRENTE A LOS FUNDAMNETOS INVOCADOS QUE DIFIEREN DEL CITADO COMO BASE DEL RECHAZO:

Como quiera que el auto recurrido, omite, señalar las razones por las cuales no se acoge el artículo 140 del C.P.C. como el impetrado por la parte que represento como fundamento de la nulidad incoada, y que es deber en toda decisión motivar las razones por las cuales se decide en contrario a lo fundamentado por quien peticiona, le solicito comedidamente se sirva adicionar o aclarar, el rechazo tácito que a los reales fundamentos impetrados por la parte que represento hace la decisión cuya aclaración o adición se peticiona por medio del presente, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia de las distintas cortes, ello vulnera los derechos constitucionales y legales de quien represento.

Sentencia T-589/10. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Caso en que se vulneró el debido proceso dentro de proceso de responsabilidad civil extracontractual por falta de motivación en decisión judicial y desconocimiento de medio de prueba -confesión ficta-/ALCANCE DE LA CONFESION FICTA-Caso de incineración de vehículo en taller de



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL - CIVIL - DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.



mecánica. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales de procedibilidad y configuración de defectos

DEBIDO PROCESO-Vulneración por falta de motivación de la decisión judicial

Sentencia T-709/10. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Caso en que sentencia del Consejo Superior de la Judicatura dejó de pronunciarse sobre varios de los argumentos alegados por el peticionario en el curso de proceso disciplinario. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre causales genéricas y especiales de procedibilidad. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Decisión sin motivación como criterio específico de procedibilidad

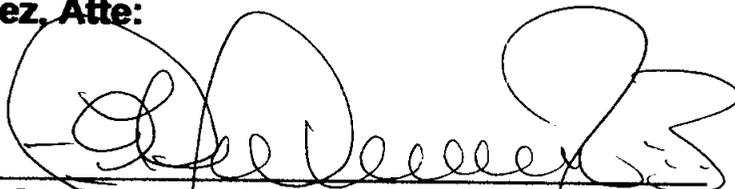
La jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Ahora bien, la Corte ha sostenido que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración.

DERECHO DE DEFENSA MATERIAL-Vulneración por ausencia de pronunciamiento respecto a argumentos de importancia sustancial. DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Vulneración por proferir decisión sin motivación toda vez que no se verificó término de prescripción de la acción disciplinaria.

P E T I C I O N (E S) :

En mérito de el(los) peticionado, le solicito motivar el rechazo que del incidente se hace frente al incoado normado 140 del C.P.C. como el señalado o invocado por la parte que represento que dista de ser el que se cita en su decisión cuya aclaración se solicita y recurso se ha impetrado en lo que fuere expresado estando esta aclaración dirigida al rechazo tácito sin motivación del normado en que se funda el incidente propuesto.

Del Señor(a) Juez, Atte:


GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS
C.C. 73.120.306 de C/gena - T.P. 74.493 del CSJ.



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL - CIVIL - DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.



Señor(a)
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá, Distrito Capital.

Att: Dra: . MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ.

E. S. D.

RADICADO No. 11001400304320100056400.-

11635 23-NOV-15 14:33

JUZGADO 43 CIVIL MPRL

= POR EL CUAL SE RECURRE RECHAZO DE PLANO DE INCIDENTE PROPUESTO =

Dte: ALMACENES PENNSILVANIA LTDA . Vs: DIEGO MARIO JIMENEZ.

- INCIDENTE DE NULIDAD -

GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS, por medio del presente, dentro del término de ley concurro a su despacho a efectos de presentar recurso de REPOSICION y de ser procedente en subsidio APELACION, en contra del auto por medio del cual rechaza de plano el INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO, notificado mediante estado del día 18 de Noviembre del 2.015.

FUNDAMENTOS DEL RECHAZO DE PLANO:

El mismo se limita a señalar que por no encontrarse en listado dentro del normado 141 del C.P.C.

“... Visto el escrito que antecede y como quiera que los hechos en que se funda la nulidad impetrada, no corresponden a alguna de las causales determinadas en el artículo 141 del C.P.C., las causales son taxativas, e igualmente en el presente asunto, el Juzgado con fundamento en el inciso 4º. Del artículo 143 del ibidem(C.P.C.), LA RECHAZA DE PLANO...”

DE LA IMPROCEDENCIA DE LO DECIDIDO:

Desde ya le solicito la revocatoria de lo decidido toda vez que resulta plenamente improcedente, la motivación de la decisión de rechazo dentro del asunto de trata, bajo los fundamentos expuestos para ello, de no haberse invocado una causal taxativa de las que la ley señala para el tramite incoado conforme al normado 141 del C.P.C., en cuanto procede a citar, una norma distinta a la impetrada e invocada por la parte que represento, como lo es el normado 140 numerales 2 y 3 que señalan:

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 140 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 140 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez carece de competencia.

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL – CIVIL – DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL – ADMINISTRATIVO – POLICIVO.



Dado que el normado 141 del C.P.C., que se aduce no aplica, está adicionando las causales taxativas del normado 140 del C.P.C., en aquellos procesos de ejecución y remate, lo cual no es atendible en el caso de trata por ser un proceso de RESTITUCION DE INMEUBLE ARRENDADO únicamente.

141. NULIDADES EN PROCESOS DE EJECUCION Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES.

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 81 del Decreto 2282 de 1989.

El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también (ES DECIR LAS ADICIONA, NO LAS PREVALECE COMO UNICA O EXCLUYENTE CON LAS ANTERIORES) causales de nulidad:

1. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320 <316, 317, 318, 319>.

2. <Numeral derogado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010>

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 83 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente.

La nulidad incoada hace parte del capítulo que regula las mismas, dado que como principal razón de ella se tiene la FALTA DE COMPETENCIA, FUNCIONAL, para haber dejado sin efecto un contrato suscrito que aportara la propia parte incidentante y que por su plena existencia y validez, determinará la ausencia de la parte que represento dentro de esta litis, pues su existencia determinaba la carencia de un derecho como el que se le reconoce por el despacho de trata y de allí, que se debe converger cuando se entera tras las reclamaciones al mismo del desconocimiento de un contrato vigente por quien por ley no estaba facultado para ello y de allí la LEGITIMACION para deprecar la NULIDAD de lo DECIDIDO, pues no ha sido terminado por las partes, ni por juez en proceso declarativo de resolución de contrato como el legalmente procedente para ello, el contrato celebrado entre el incidentante "poseedor" y el aquí demandado subarrendatario del mismo como hecho real existente y vigente entre las partes y el



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL - CIVIL - DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.



cual ha sido refrendado por actos varios, consignación mensual, cartas, etc., lo que hace que se determine si era o no competente su señoría para haber tomado dicha decisión que desconoce un contrato celebrado entre las partes.

Siendo lo cierto, que sí existe, fundamentación legal, para incoar el incidente propuesto como la señalada en el normado 2 del artículo 140 del C.P.C., principalmente, como se adujera en el impetrado, la que el despacho en forma o manera alguna deniega o controvierte en su decisión como el fundamento de procedencia que impetra este accionante y por lo cual debe revocarse lo decidido, ya que si existe taxativamente las una causales invocadas y que deben ser resueltas tras el trámite legal que les señala la ley.

Lo anterior, máxime si como lo ha señalado la propia jurisprudencia, las actuaciones que desconocen el debido proceso, y la legalidad debida, no adquieren ejecutoria material si no formal, y pueden ser anuladas y/o revocadas en cualquier momento, y ello es lo que a su vez salvaguarda el numeral 2 del normado 140 del C.P.C. INCOADO como fundamento de procedencia frente al desconocimiento de un contrato no anulado en forma o manera alguna.

Y es que la citada taxatividad legal que invoca su señoría, también opera en el alcance de las posibilidades funcionales por COMPETENCIA (Art. 121 C.N.), frente a una actuación judicial, de quien conoce de alguna de ellas, en este caso demanda de restitución, que se circunscribe al objeto o razón de ser sobre la misma de acuerdo a las pruebas que le limitan sus posibilidades y alcances, dado que en un incidente de oposición por presunta posesión, no se puede anular ni desconocer un contrato que la propia parte accionante manifiesta lo suscribiera con la que ahora pretende desconocérselo, pues no es el objeto del proceso, y máxime si lo ha venido cumpliendo a cabalidad.

P E T I C I O N (E S) :

En mérito de el(los) recurso(s) interpuesto(s) conforme a lo señalado por la Sentencia T-820/14, y lo acreditado conforme a los hechos y el derecho que nos regenta, le solicito comedidamente se sirva revocar lo decidido, avocar el trámite del incidente propuesto y resolverlo conforme en derecho corresponda o en subsidio por tratarse de un bien comercial y proceder el recurso de alzada para este tipo de bienes de ser procedente tener por impetrado el recurso de apelación y al mismo darle el trámite que por ley le corresponde.

Adjunto: 5 folios.

Del Señor(a) Juez, Atte:

GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS
C.C. 73.120.306 de C/gena - T.P. 74.493 del CSJ.

24

Conste que los suscritos **REINALDO CABRERA TOLEDO**, Mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la c.c. No. 4.880.364 de Acevedo Huila

todos mayores y vecinos de Bogotá, hemos recibido en arrendamiento de **DIEGO MARIANO JIMENEZ** cuyo domicilio es Bogotá, el inmueble N° 6 espa-

cios señalados (PUESTOS) con los números 105 y 106, situados en las dependencias de **ALMACENES PENNSILVANIA LIMITADA**, Carrera 38 No. 8-A-450. Dichos puestos podrán ser cedidos por el Señor **REINALDO CABRERA T.**, a la persona o personas que acepte la Gerencia de los Almacenes **Pennsylvania Ltda.**, en cualquier tiempo.

en las siguientes condiciones: 1) Los arrendatarios responderán solidariamente por todas las obligaciones aquí contraídas. 2) El término del arrendamiento será de **365 días** a contar del **10** de **Agosto** de mil novecientos setenta y **Siete**, vencido el cual, si ninguna de las partes ha avisado a la otra por carta recomendada o telegráfica, con treinta días de antelación, su intención de darlo por terminado, se entenderá prorrogado en forma sucesiva y automática por períodos de un mes y no por el previsto en el artículo 2014 del C. C., e igual preaviso se darán las partes para dar por terminado el contrato durante la vigencia de las prórrogas mensuales, subsistiendo durante ellas todas las garantías y estipulaciones de este contrato. 3) El canon será de **UN MIL DOSCIENTOS PESOS Mcts.**

\$ 1.200.00 pesos M/Cte., por cada período mensual, que los arrendatarios pagarán en su totalidad dentro de los cinco primeros días del respectivo período, en las oficinas del arrendador, o a su orden, durante todo el término de vigencia de este contrato. Y se entenderá vigente mientras cualesquiera de los arrendatarios o sus causahabientes conserven la finca en su poder y ejemplar de este documento no se les haya entregado con nota de cancelación del arrendador. 4) La modificación del canon mensual durante la vigencia de las prórrogas mensuales no se mirará, en ningún caso como novación o existencia de contrato verbal. 5) El inmueble arrendado se

destinará únicamente para **Compra y Venta de Mercancías** y no podrá ser cedido o subarrendado, ni en todo ni en parte. Se prohíbe a los arrendatarios convivir con animales domésticos como perros, gatos, etc., en el inmueble objeto de este contrato.

6) Se obligan los arrendatarios a efectuar las reparaciones locativas a que los obliga la Ley, y a devolver el inmueble al arrendador en el mismo estado en que declaran haberlo recibido, según el inventario que firmen en la fecha y que se considera parte integrante de este documento. 7) No podrán los arrendatarios efectuar en el inmueble reparaciones no locativas o mejoras. Si las ejecutaran, indemnizarán al propietario del inmueble, sin lugar a reembolso a favor de los arrendatarios. Sin embargo, el arrendador podrá exigir su retiro. En ningún caso los arrendatarios podrán alegar derecho de retención por este concepto. Parágrafo: En cuanto a las cerraduras que se instalen en las puertas de este inmueble, ellas quedarán de propiedad del arrendador, sin lugar a reembolso alguno y no podrán ser retiradas a la entrega del inmueble. 8) Los servicios de Energía Eléctrica serán pagados por **el arrendatario**.

los servicios de Acueducto serán pagados por El servicio de gas será pagado por

CONTROL
FIRMAS
SEGURO
TIMBRES
LEVANTADO

25

Las sumas que los arrendatarios quedaten debiendo por concepto de estos servicios, serán exigibles ejecutivamente, junto con la obligación principal y sin necesidad de requerimiento, a la presentación de los recibos de las respectivas Empresas, debidamente canceladas. El servicio telefonico será pagado por

Sobre este servicio se deja constancia de que el inmueble materia de este Contrato se entrega con la(s) línea(s) telefónica(s) número(s) y con su(s) aparato(s) en perfecto buen estado

En caso de que los arrendatarios no paguen el servicio telefónico incluyendo larga distancia y por tal motivo la Empresa de Teléfonos de Bogotá cancele el derecho al uso, a la línea o al servicio incluyendo instalación, los arrendatarios nos obligamos a pagar a título de pena e indemnización la suma de M/cte., exigible judicialmente junto con la facturación de las Empresas de Teléfonos, o Telecom, sin necesidad de requerimiento. Será prueba suficiente del retiro del servicio el comprobante de la Empresa de Teléfonos de Bogotá sobre la pérdida o suspensión del mismo. Los arrendatarios reclamarán de cada Empresa la prestación de estos servicios, y responderán exclusivamente ante ellas por violación de sus Reglamentos, sin responsabilidad para el arrendador, por las deficiencias que en tales servicios se presenten. 9a.) La mora por falta de pago del canon mensual dentro del termino y forma estipuladas en la cláusula 3a.), o la violación de cualesquiera de las obligaciones que la Ley y este documento imponen a los arrendatarios, en especial la destinación para fines ilícitos o diferentes al pactado, facultará al arrendador para darlo por terminado en cualquier tiempo, y exigir judicialmente la restitución o demandar su cumplimiento, en ambos casos con la indemnización de perjuicios que se causen. No se entenderá modificada esta cláusula por la tolerancia del arrendador en recibir el pago después del término fijado en este contrato. 10a.) Por el sólo hecho de iniciar el arrendador acción judicial de restitución, o de cobro de sumas a cargo de los arrendatarios, éstos serán deudores a favor del arrendador a título de la cláusula penal moratoria, de la suma de Diez Mil Pesos M/cte. (\$ 10.000.00).

exigible ejecutivamente junto con la obligación principal, sin necesidad de requerimiento. 11a) Los arrendatarios renuncian a los requerimientos de que tratan los artículos 2035 y 2007 del C. C. y 1104 del C. J., y al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento mediante caución, en caso de juicio de lanzamiento. 12a) En caso de venta del inmueble arrendado, el arrendador no asume responsabilidad por los perjuicios que puedan sufrir los arrendatarios. 13a) Autorizamos a nuestro arrendador para llenar los espacios vacíos que hayan quedado en este documento de acuerdo a lo establecido por el C. C. Los arrendatarios facultan al arrendador para ceder o traspasar o un

decreo su calidad de tal, obligándose a cumplir con el cesionario las obligaciones aquí expresadas, desde la fecha en que con carta recomendada o telegráfica se le anuncie tal hecho. 15a) Los arrendatarios se declaran a paz y salvo por concepto de contratos de arrendamiento anteriores al presente en especial por razón de mejoras, y declaran no tener posesión sobre el inmueble materia de este contrato. 16a) Señalamos como domicilio especial para el cumplimiento judicial o extrajudicial de este contrato, la ciudad de Bogotá, D. E. Así se firma en Bogotá, ante dos testigos, a 10. de Agosto de 1.977

El Arrendador : DIEGO MARIO JIMENEZ C.C. No. El Arrendatario : REINALDO CABRERA TOLEDO C.C. No. Los Testigos : ec/8233218 melilla

26

Armenia
Septiembre 07 de 2004

Señores:
ALMACENES PENNSILVANIA,
Carrera 38 N° 8 A-43-47
Bogotá D.C.

Estimados Señores:

Por medio de lo presente omechisamente manifiesto a Ustedes que el día 3 de Septiembre del 2004, se reunió a sus oficinas con el objeto de cancelar la deuda de aseo del presente mes, correspondiente al local que ocupa en dichas dependencias, con la excepción que dicho pago no me fue cobrado.

Por tal motivo dejo constancia que estoy dispuesto a cancelar lo que me corresponde por concepto de la cuota de aseo a la que se ha hecho alusión, estando el dinero disponible en los locales que ocupo.

Por ende es importante resaltar que cualquier perjuicio que se ocasiona por el no pago de esta cuota es solo en beneficio al acreedor quien no le negará a recibir el correspondiente pago.

En siendo uno el objeto de lo presente me reservo de los datos que le voy a suministrar a sus instancias y/o demandante.

Escritura en virtud de la cual se otorga el consentimiento de REINALDO CABRERA TOLEDO para el pago de la deuda de aseo del mes de Septiembre del 2004.

10 SET 2004

Reinaldo Cabrera Toledo **Reinaldo Cabrera Toledo**
 REINALDO CABRERA TOLEDO
 C.C. 4.880.364

Acevedo

Y DADO QUE EL SEÑOR REINALDO CABRERA TOLEDO, EN VIRTUD DE LA LEY 1712 DE 2014, EN LA CUAL SE OTORGA EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN DISTANCIA EN SU FAVOR, OTORGA EL PRESENTE CONSENTIMIENTO EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN SU FAVOR.

Reinaldo Cabrera Toledo

11



27

Armenia, Octubre 4 de 2004

Señores
ALMACENES PENSILVANIA
Carrera 38 No. 8° - 43 / 47
Bogota D.C

Estimados señores:

De manera comedida nuevamente les estoy manifestando mi disposición de pagar las cuotas de aseo de los meses de Septiembre y Octubre del 2004, correspondiente al local que ocupo en ALMACENES PENSILVANIA. Como lo señale en la carta del 7 de Septiembre del 2004, el dinero respectivo se encuentra disponible en los locales que ocupo.

Lo anterior debido a la circunstancia que el monto de las cuotas de aseo no me fue recibido en la administración de ALMACENES PENSILVANIA.

Por ende, es importante resaltar que cualquier perjuicio que se ocasione por el no pago de estas cuotas es solo atribuible al acreedor, quien se ha negado a recibir su importe.

No siendo otro el objeto de la presente me suscribo de ustedes, quedando atento a sus instrucciones y/o comentarios.

Reciban un cordial saludo,

04 OCT. 2004

Reinaldo Cabrera Toledo
REINALDO CABRERA TOLEDO
C.C No. 4.880.364 de Acevedo (Huila)

Reinaldo Cabrera Toledo
4 8880 364

Acevedo

Reinaldo Cabrera Toledo

29

Bogotá, D.C.,
Agosto 22 del 2005

Señor
ERNESTO PORTELA LOMBO
Gerente
ALMACENES PENSILVANIA LTDA
Ciudad.

REF: Su carta del 19 de Agosto del 2005

Estimado Señor:

En atención a la carta de la referencia y en mi calidad de arrendatario de los locales 091 y 092 de la Carrera 38 N° 8A-43/45/47 de Bogotá, comedidamente manifiesto a Usted que autorizo al señor ANTONIO MARIA ROJAS, a fin de que lleve a cabo el cambio de la vitrina que se encuentra dentro de los mencionados locales.

Agradeciéndole de antemano la atención prestada, me suscribo de Usted.

Reciba un cordial saludo,



Reinaldo Cabrera Toledo Reinaldo Cabrera Toledo
REINALDO CABRERA TOLEDO
4880364 de Acededo Huila A 380-364
Acededo (Huila)

Reinaldo Cabrera Toledo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**TRASLADO RECURSO DE
REPOSICIÓN**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2015.

RESTITUCIÓN No. 2010-0564

Se informa al Despacho de la señora Jueza:

- Que se deja constancia del traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN (folios 21-23)**, se fija en lista del artículo **108** del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo **349** *Ibidem*, por el término de dos (**2**) días. Comienza a correr el día **3 de diciembre de 2015** a las 8:00 a.m. y vence el **4 de diciembre de 2015** a las 5:00 p.m.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado

20

Señora

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

10299 4-DEC-15 14:17

JUZGADO 43 CIVIL MPRL

GTG

REF: Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA** contra **DIEGO MARIO JIMENEZ**. Actualmente Incidente de Liquidación de perjuicios **REINALDO CABRERA TOLEDO** contra **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**. Expediente N° 2010-0564.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial del incidentante, señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** dentro del asunto de la referencia, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 349 del C.P.C., comedidamente me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado **DIEGO MARIO JIMENEZ**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.) La sociedad **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor **DIEGO MARIO JIMENEZ** el cual se tramitó ante el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.
- 2.) Mediante sentencia del 11 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Veintinco Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, se dispuso la restitución de los locales 91 y 92 ubicados en la Carrera 38 N° 8 A-43 de Bogotá dentro del proceso abreviado de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA** contra **DIEGO MARIO JIMENEZ**.
- 3.) El 8 de mayo de 2013, el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** fue despojado de la posesión que ejercía sobre los locales 91 y 92 de la Carrera 38 N° 8 A-43 de Bogotá, mediante diligencia de restitución practicada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Descongestión, según comisión conferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de restitución N° 2010-0564.
- 4.) El señor **REINALDO CABRERA TOLEDO**, haciendo uso del trámite consagrado en los artículos 338 parágrafo 4 y 424 parágrafo 5 del C.P.C., inició oportunamente incidente de restitución al tercero poseedor en contra de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**.

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404 de Bogotá D.C.
Teléfono: (1) 3369405
Celular: 3133900011
Email: juanmacasas@hotmail.com

5.) Por auto del 2 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, se acogió el incidente de restitución al tercero poseedor, disponiendo la entrega de los locales 91 y 92 de la Carrera 38 N° 8 A-43 de Bogotá, al poseedor **REINALDO CABRERA TOLEDO**. La citada providencia no fue objeto de recursos, quedando así, debidamente ejecutoriada.

6.) Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, se libró despacho comisorio a los Jueces Civiles Municipales de Descongestión a fin de practicar la diligencia de entrega de los locales 91 y 92 a favor del incidentante. Esta diligencia se materializó el día 10 de noviembre de 2015.

7.) El día 28 de septiembre de 2015, el apoderado del señor **DIEGO MARIO JIMENEZ** formula incidente de nulidad sin invocar ninguna de las causales señaladas en el artículo 140 del C.P.C.

8.) El Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído del 13 de noviembre de 2015 dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad formulado, indicando: " visto el escrito que antecede y comoquiera que los hechos en que se funda la nulidad impetrada no corresponde a alguna de las causales determinadas en el artículo 141 del C.P.C., las cuales son taxativas e igualmente en el resente asunto, el Juzgdo con fundamento en el inciso 4 del art. 143 ibidem las **RECHAZA DE PLANO.**"

9.) Contra la anterior providencia, el apoderado judicial del señor **DIEGO MARIO JIMENEZ** interpone recurso reposición y en subsidio de apelación.

9.1.) Argumenta el apoderado del demandado **DIEGO MARIO JIMENEZ**, que se inició el trámite de incidente de restitución al tercero poseedor estando concluido el proceso de restitución de bien inmueble arrendado. Aduce que, las actuaciones surtidas dentro del incidente fueron adelantadas por el Despacho sin tener competencia para ello, además de haber revivido un proceso ya finiquitado. Señala que el trámite así adelantad se encuentra viciado de nulidad, según lo establecido en el artículo 140 numerales 2 y 3 del C.P.C. Por último, allega para apoyar su sustentación "prueba documental" con el propósito de demostrar que el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** no es poseedor de los locales 91 y 92 sino un simple tenedor. Aduce que el contrato de arrendamiento, presuntamente suscrito entre **DIEGO MARIO JIMENEZ** y **REINALDO CABRERA TOLEDO**, aportado junto con el recurso de reposición, conserva su validez y no ha sido declarado simulado en proceso de conocimiento, no siendo un incidente el escenario propicio para el efecto.

2. ACERCA DEL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

2.1. INDEBIDA FORMULACION DE LA LLAMADA SOLICITUD DE NULIDAD.

De entrada debe manifestarse que la solicitud fue correctamente rechazada.

La formulación de incidentes o solicitudes se rige por el principio dispositivo, ya que se exige al proponente que cumpla determinados requisitos, que el Juzgador no puede suplir.

En efecto el artículo 143 del C.P.C., en su inciso segundo establece que la parte que alegue una nulidad deberá "...expresar el interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta..." (Subrayado fuera del texto)

El señor apoderado presentó el 28 de septiembre del 2015, un escrito que parece más un alegato que una solicitud de nulidad técnicamente formulada. En el memorial no se expresa el interés que se tiene para formular la nulidad, y mucho menos se expresa la causal en que se fundamenta.

En este aspecto, debe resaltarse que el Juzgador rechazará la nulidad cuando se funde en causal diferente a las señaladas en el ordenamiento procesal. No obstante, surge el interrogante, como podrá cumplir este mandato, cuando el solicitante ni siquiera señaló la causal en la que basaba su solicitud.

El no haber expresado en forma clara y precisa la causal en la que se basaba la petición de nulidad impone el rechazo del incidente o solicitud. La exigencia de este rechazo se infiere de lo preceptuado en el artículo 138 inciso 1 del C.P.C. que enseña que "*El Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código o por otra ley, los que se promuevan fuera de tiempo y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.*" (Negrillas y subrayado fuera del texto) En el mismo sentido se expresa el artículo 143 inciso 4 del C.P.C.

En el recurso de reposición y subsidiario de apelación, **se indica por primera vez**, y sin que ello se haya efectuado en la solicitud de nulidad, que la misma se basaba en la causal de nulidad establecida en el artículo 140 numeral 2 y 3 del C.P.C., esto es, "*cuando el juez carezca de competencia*" y "*cuando el juez revive un proceso legalmente concluido.*"

Cuando el Juzgador adopta la decisión impugnada fundamenta su determinación en unas precisas circunstancias procesales y probatorias existentes en ese momento. Mal puede exigírsele o reprochársele que no tuvo en cuenta unas circunstancias que no existían en el preciso momento en que se adoptó la decisión atacada.

En este orden de ideas, si el solicitante de la nulidad no expresó en forma clara la causal en que se basaba, no puede pretenderse a través del recurso subsanarse esta falencia. El recurso de reposición tiene por objeto enmendar los errores que haya podido cometer el Juzgador al proferir su decisión, pero en tal caso no hay error del Juez, sino de la propia parte que no supo presentar correctamente su solicitud.

Obviamente, no existe de manera lógica, forma de que el Juzgador al momento de estudiar la solicitud de nulidad pudiera adivinar o presentir en que causal se apoyaba la nulidad, cuando ello no se expresó en forma inequívoca.

2.2. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR EL INCIDENTE DE NULIDAD

El artículo 142 inciso primero del Estatuto Procesal Civil enseña que "Las nulidades podrán alegarse en cualquier etapa de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella". (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el presente caso, se profirió sentencia el 11 de julio de 2011 la que quedó debidamente ejecutoriada. A su vez el auto que decidió el incidente de restitución al tercero poseedor se profirió el 2 de marzo del 2015, cobrando ejecución formal y material, habiéndose materializado la restitución al incidentante. Es decir para la fecha en que se promovió el incidente de nulidad ya había concluido todo trámite. Por tal motivo, la nulidad aquí incoada resulta extemporánea.

2.3. REGULARIDAD DEL TRÁMITE

Manifiesta el apoderado del demandado, señor **DIEGO MARIO JIMENEZ**, que se adelantó un trámite (se refiere al incidente de restitución al tercero poseedor) habiendo concluido el proceso.

Con esta aseveración desconoce que el incidente de restitución al tercero poseedor se adelanta precisamente una vez materializada la diligencia de restitución ordenada en la sentencia.

En efecto el artículo 338 parágrafo 4 numeral 1 del C.P.C., dispone que: "Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento dentro de los treinta días siguientes, que se le restituya en su posesión."

No se comprende la inconformidad del apoderado cuando el mismo cita en su integridad los artículos 338 y 424 del C.P.C., donde está contenida la disposición citada.

2.4. FALTA DE INTERÉS PARA FORMULAR EL INCIDENTE DE NULIDAD.

El titular de un acto procesal debe tener un interés serio en promoverlo. En el caso del incidente de nulidad debe tratarse de una irregularidad que perjudica sus derechos. En el presente caso ese interés se echa de menos. Precisamente el artículo 143 en su inciso segundo establece que la parte que alegue una nulidad

24

deberá "...expresar el interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta..." (Subrayado fuera del texto)

La falta de interés se hace evidente. En virtud del proceso principal el demandado **DIEGO MARIO JIMENEZ** ya había perdido la tenencia del inmueble supuestamente arrendado. El inmueble había sido recuperado por la presunta arrendadora, vale decir la sociedad **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**. En tal virtud, al señor **DIEGO MARIO JIMENEZ** le era indiferente la reclamación efectuada por el señor **REINALDO CABRERA a ALMACENES PENSILVANIA LTDA**. Su inconformidad sobre este punto, denota una vez más, que quien en realidad ha estado detrás del proceso no es otra persona que el señor **DIEGO MARIO JIMENEZ**, lo cual fue denunciado ante la Fiscalía por considerar que se ha cometido un verdadero **FRAUDE PROCESAL**.

2.5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

La providencia que rechaza de plano la solicitud de nulidad no es apelable.

En primer lugar estamos ante un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

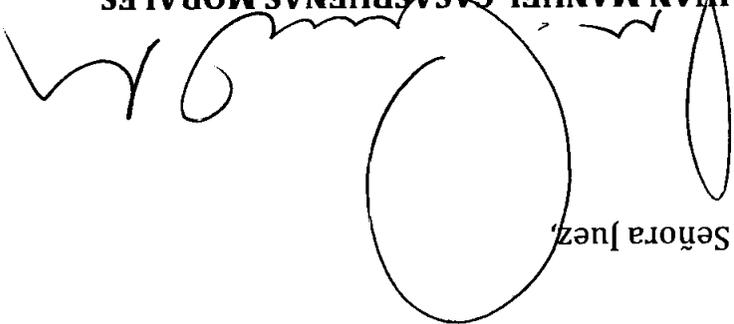
De otra parte el auto que rechaza de plano la solicitud de nulidad hoy en día no es apelable, aunque en una época si lo fue.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá señaló: "...si bien el legislador estableció que además de que es apelable el auto que rechaza y el que resuelve un incidente, dijo también que será también apelable el que declara la nulidad del proceso, ya sea parcial o total, creando una regla especial en materia de apelabilidad cuando de nulidades se trata, norma que por ser especial, debe prevalecer sobre la norma general," apuntando: "restricción que en manera alguna resulta subjetiva, pues ello se explica en el propósito buscado por el legislador de evitar que la apelabilidad de los autos que resuelvan nulidades siguiera siendo utilizada como un vehículo para dilatar los procesos, intención que con claridad se materializó en lo dispuesto en la ley 1395 de 2010 que adoptó medidas de descongestión judicial tendientes a reducir la mora judicial, dando al juez la potestad de sanear las irregularidades que puedan suscitarse a lo largo del proceso, también al de segunda instancia de revisar la legalidad del trámite surtido", para concluir que "queda claro entonces que el legislador no estableció la apelación para los autos que nieguen la nulidad o la rechacen de plano." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil Auto del 5 de julio del 2011. M.P. Dra. Ana Lucía Pulgarín Delgado.)

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404 de Bogotá D.C.
Teléfono: (1) 3369405
Celular: 3133900011
Email: juanmacasas@hotmail.com

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá
T.P. N° 40982 del C. S. de la J.

Señora Juez,



Por los motivos antes expuestos, comedidamente solicito a Usted se sirva confirmar el auto impugnado y rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el mismo.

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: 2010-0564.

14 MAR. 2016

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2015 (fol. 15 cuad. 6) mediante el cual se RECHAZA DE PLANO la nulidad deprecada por el apoderado del demandado DIEGO JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Sostiene el recurrente que el auto censurado resulta plenamente improcedente en lo que respecta a la motivación de dicha decisión pues se invocaron los numerales 2 y 3 del art. 140 del C.P.C. a efectos de deprecar la nulidad alegada, pues se inició un incidente de restitución por un tercero poseedor dentro del referido asunto pese a que se encontraba la presente acción concluida.

Aduce el censor que la nulidad incoada hace parte del capítulo que regula las mismas, dado que como principal razón de ella se tiene la *falta de competencia funcional* para haber dejado sin efecto un contrato suscrito entre la parte incidentante (REINALDO CABRERA) y el demandado, atendiendo a que el proceso de restitución se circunscribe al objeto o razón de ser del mismo, por tanto en un incidente de oposición por presunta posesión (*el cual fue adelantado en este proceso*), no se puede desconocer un documento (*contrato*) que la propia parte (*tercero*) manifiesta firmar y que ahora pretende desconocerlo, máxime cuando lo ha venido cumplido a cabalidad.

Que por lo anterior se debe revocar el auto recurrido y en consecuencia avocar el trámite del incidente de nulidad propuesto y resolverlo conforme a derecho.

Del anterior recurso se dio traslado de acuerdo a lo reglado en el art. 108 del C.P.C., el cual fue descorrido oportunamente por el apoderado del incidentante reconocido dentro de las presentes diligencias (REINALDO CABRERA), quien sostuvo de entrada que la solicitud fue correctamente rechazada.

Afirma que el no haber expresado en forma precisa la causal en que se basaba la petición de nulidad impone el rechazo del incidente o solicitud, en virtud de lo preceptuado en el artículo 138 inciso 1 del C.P.C., por ello cuando el juzgador adopta la decisión impugnada fundamenta su determinación en unas precisas circunstancias procesales y probatorias existentes en ese momento, por lo que mal

36



puede exigírsele o reprochársele que no tuvo en cuenta unas circunstancias que no existían en el preciso momento en que se adoptó el auto atacado.

Que en ese orden de ideas el solicitante no expresó en forma clara la causal en que se basaba la nulidad deprecada, por tanto no puede pretender a través del recurso subsanar dicha falencia.

Señala además que la presente solicitud de nulidad es extemporánea y que en el caso en particular hay falta de interés para formularla, siendo por demás improcedente el recurso de apelación atendiendo que el auto que rechaza la misma no es apelable y que estamos ante un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Conforme lo anterior entra el Despacho a resolver el presente recurso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo manifestado por las partes y examinada la providencia recurrida desde ya se anticipa el Despacho a decir que la misma habrá de mantenerse inólume. Lo anterior, tiene su fundamento en lo siguiente:

Sabido es que el juzgador está facultado para rechazar de plano el incidente solamente cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Que no esté expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil o la ley;
- b) El que se promueve de manera extemporánea;
- c) El que no reúna los requisitos formales;
- d) **El que se argumente en causal distinta de las consagradas en el artículo 140 ídem; y,**
- e) El que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o en hechos que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de sanada (artículos 138, inciso 4º del 143 ejusdem).

No obstante lo anterior, valga resaltar que no basta con que se mencione la causal de nulidad, sino que la misma debe estar debidamente fundada en hechos que la configuren.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el libelista expone una serie de hechos que en su sentir vician de nulidad la actuación surtida en el expediente, referidos básicamente al trámite que se le imprimió al incidente deprecado por REINALDO CABRERA TOLEDO, para que le fuera restituido los locales objeto del referido proceso, atendiendo su calidad de poseedor de los mismos.

Confrontados los supuestos que anteceden y descritos en la solicitud de nulidad con las causales anulatorias previstas en el artículo 140 del Estatuto Procedimental, emerge incontrovertible que los mismos no encuadran en aquellas, pues no se advierte dentro de la referida acción de restitución la presencia de una falta de competencia, como tampoco este juzgado ha revivido proceso terminado alguno, como quiera únicamente se ha limitado a resolver los trámites propios que de la misma actuación se han venido desencadenado.

Por lo anterior y pese a que se mencionaron las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 140 del C.P.C., lo cierto es que la exposición de hechos deprecada por el recurrente en el escrito de nulidad se soporta en causales distintas a las consagradas en el citado canon procesal, aunado que lo señalado por el censor pudo haber sido manifestado y controvertido dentro del cuestionado incidente de oposición, es decir, era aquella la oportunidad debida para hacer valer sus alegaciones, pues se exponen aspectos que deben ventilarse por medio diferente a la nulidad.

En ese orden de ideas la providencia fustigada se ajusta a la legalidad y por tanto no será revocada.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, téngase en cuenta que el auto recurrido no es plausible de alzada, al no estar contemplado en el artículo 351 ibidem, ni en norma especial que disponga su procedencia, aunado que como bien lo menciona el apoderado del tercero reconocido dentro de las presentes diligencias, el referido asunto es un proceso de única instancia.

En virtud de las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 13 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación contra el citado provido, atendiendo que este no se encuentra previsto en el artículo 351 ibidem, ni en norma especial que disponga su procedencia, aunado que el presente asunto es de única instancia.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No. 02 de esta misma fecha.

La Secretaria

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

27 31

La suscrita Secretaria del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, D.C., hace constar que a partir del 13 de enero de 2016 al 16 de marzo del mismo año, no se permitió el acceso de los usuarios al Edificio Hernando Morales Molina, por las causas ampliamente conocidas por la comunidad en general, razón por la cual no corrieron términos.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

28/38